República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADOS	**ÁLVARO DE JESÚS TORO GRANADO**
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2018 00397 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 69
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁLVARO DE JESÚS TORO GRANADO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del siete (07) de mayo de 2018 se libró el correspondiente mandamiento de pago, y posteriormente mediante auto del 09 de septiembre de 2019, se realizó cesión del crédito a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.. El aquí demandado **ÁLVARO DE JESÚS TORO GRANADO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 08 de julio de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 13 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una

prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea."

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ÁLVARO DE JESÚS TORO GRANADO** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **ÁLVARO DE JESÚS TORO GRANADO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el siete (07) de mayo de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **$6.100.000.oo**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: **LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5295e62399a33e3463288711a256afc87538954f11f40d715f055c90148daa1c
Documento generado en 04/03/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00141 00
Asunto: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda que hiciere la parte demandada a través de apoderado judicial, el Juzgado:

Resuelve,

1. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **BEATRIZ ELENA CÁRDENAS TABARES**, del auto proferido el 12 de febrero de 2021 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN JARDÍN DE COLORES P.H.",** de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, el demandado está contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial. **Dicha notificación se entiende surtida desde el día del auto que reconoce personeria juridica. Conforme al inciso segundo del mencionado artículo.**

2. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JORGE ORLANDO GUTIÉRREZ SERNA T.P. 341.124** del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada según los parámetros del poder conferido, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **258937.**

3. Incorpórese al expediente la contestación de la demanda, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones de mérito y constancia de pago efectuadas por la parte demandada. Así como notificación a la demandada, reporte abonos, y certificación de cuotas. Y del mismo modo se incorporan solicitudes y respuestas en el cuaderno de medidas cautelares, las cuales se le impartirá el trámite correspondiente en su debido momento.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto se correrá el respectivo traslado a través de la secretaría del Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demanda.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
436331e77e31d5b851b272790de3ed06f0c5ceff1a085cdefeeb03b383a7f839
Documento generado en 04/03/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL
DEMANDADOS	LEYDY CARRILLO AREVALO Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00932 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 68
DECISIÓN	NO REPONE

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante con fecha 01 de septiembre del año 2021, contra el auto de fecha 27 de agosto del 2021 visible en el documento 03 PDF, notificado por estados del 30 de agosto de 2021, el cual dispuso rechazar la presente solicitud centro de conciliación.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Presentado el escrito contentivo del recurso el recurrente expone: su inconformad ante el auto que rechazó el proceso, aludiendo que, el centro de conciliación cumplió a cabalidad con las normas establecidas para el efecto (artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y Articulo 5del Decreto 1818 de 1998), razón por la cual solicita reponer la providencia del 27 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

En el caso bajo estudio, se ha interpuesto el recurso de reposición en procura de la revocatoria del auto por medio del cual se rechazó solicitud centro de conciliación – extra procesal. Sin embargo, **reitera la judicatura, que, si bien es cierto el centro**

de conciliación cumplió con la realización que le compete a la hora de realizar audiencia de conciliación y posteriormente expidiendo acta de incumplimiento, NO SE CUMPLIÓ lo pertinente con respecto a la solicitud hecha al Juzgado, es decir, como se dijo inicialmente, dicha solicitud debe ser hecha directamente por el centro de conciliación a través del jefe de la unidad de conciliación, y NO hecha por el apoderado de la parte demandante como se hizo en el presente caso.

Así las cosas, el Despacho, reitera su posición y no repondrá el auto del 27 de agosto del 2021, dejando en firme su decisión, puesto que, lo peticionado no cumple con los fundamentos jurídicos establecidos en ***Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446de 1998)".***

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los documentos sin necesidad de desglose, así como el archivo de la presente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a33340dd8457472ef44d951b7416e974cb8fce60f78fa9411943f4118f4b988b
Documento generado en 04/03/2022 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00001 00
Asunto: Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que cumplió con los requisitos exigidos en el auto que inadmitió el presente proceso, el Juzgado, se precisa aclarar lo siguiente;

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

De lo anterior, se manifiesta que, la parte interesada no interpuso recurso de reposición alguno dentro del término de ley estipulado para ello, contra el auto que rechazó la demanda. Razón por la cual el Juzgado dejará el firme el auto del pasado 26 de enero hogaño, por lo anteriormente expuesto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
994b183fd6dcb5dc3ccb76bab8fe2176ba6e64b93eaf1963eb9a78b71688b45b
Documento generado en 04/03/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00067** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado, esto es, factura electrónica de venta cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 2242 del 2015. Razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA C.C. 70.828.336** y en contra de **DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA C.C. 1.128.473.487** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

a) Por la suma de **$ 38.996.690** como capital correspondiente a la **factura de venta JHOZ 31,** más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **29 de OCTUBRE de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de marzo de 2022, se constató que al Dr. **MICHEL DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** con C.C **8026280** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **256574.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MICHEL DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** con T.P **209125** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80f30af582064bd29bb8c63d390652df79d47e20b48c9e3e5d1e80fddb87bd10

Documento generado en 04/03/2022 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00071** 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE HENAO QUINTERO
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COVIN S.A
ASUNTO	DECRETA EMBARGO PREVIO

Previo a librar mandamiento ejecutivo, procede este despacho judicial de conformidad con el art 434, 593 y 599 del C.G.P a decretar el embargo que recae sobre los inmuebles con M.I 001-1366770 y 001-1366971 de la ORIP zona sur.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria N° **001-1366770** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia zona sur, tenga el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3. ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria N° **001-1366971** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia zona sur, tenga el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A con NIT 860.531.315-3. ofíciese.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de2e54bc5be5dc5930c34aa3a087fa815aacebbe29e7490aabfa56148a0e5fd3

Documento generado en 04/03/2022 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00138** 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	WILLIAM HENRY LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADO	AMPARO GRANDA ORREGO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por WILLIAM HENRY LONDOÑO GOMEZ en contra de AMPARO GRANDA ORREGO, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 47 # 59-57 de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle **traslado por el término de 20 días**. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P *"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de $10.000.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor CAMILO ESCOBAR OSSOBA, para el día de hoy 02/03/2022 según certificado número 287453, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020f1806619b2d9f125ec7b358495cffd8f037d49c8b0d0c057862d2deb64dfd

Documento generado en 03/03/2022 05:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00147** 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
EJECUTANTE	GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR Y OTROS
EJECUTADO	ALIANZA MEI Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto la demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR, WILMAR DE JESÚS FRANCO ESCOBAR, LAURA CECILIA FRANCO ESCOBAR, MARTHA ISABEL FRANCO ESCOBAR, ISAAC FRANCO ESCOBAR Y ANA OLIVA ESCOBAR DE FRANCO en contra de ALIANZA MEI Y SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA, y donde se observa que la cuantía de la acción es MAYOR, pues sus pretensiones a la fecha de presentación de la demanda son $5.041.661.050 que a simple vista superan a la fecha el monto de $150.000.000 donde empieza a correr la cuantía en cita.

Es de advertir, que cuando se reclame indemnización de daños extramatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P. que determinan la competencia en razón de la cuantía y que así mismo establecen como de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V ($150.000.000) estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que allí sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por GLORIA EUGENIA FRANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ESCOBAR, WILMAR DE JESÚS FRANCO ESCOBAR, LAURA CECILIA FRANCO ESCOBAR, MARTHA ISABEL FRANCO ESCOBAR, ISAAC FRANCO ESCOBAR Y ANA OLIVA ESCOBAR DE FRANCO en contra de ALIANZA MEI Y SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006aa1b86da62bce4de6c25d02c270bde4d3c2d58621d3adaa112b5ad2d50c62

Documento generado en 04/03/2022 02:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00155** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA-
EJECUTADO	LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMIREZ Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA- en contra de LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMIREZ, SAMUEL ARTURO BUITRAGO RAMIREZ, MARÍA MADEYLEINE OROZCO MORALES y WAYDHER DE JESUS OROZCO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($13.208.351), por concepto de capital representado en el pagaré N° 42857 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL según certificado número 256845 no posee sanción disciplinaria al 03/03/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
529082a0d05192d77fa23a48e890953da9025e4b2a87423bd0a3c4da6385ddef

Documento generado en 04/03/2022 02:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00157** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	BLANCA SILVIA OSPINA ALVAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de BLANCA SILVIA OSPINA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($59.224.264), por concepto de capital representado en el pagaré N°32539104 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) GLORIA PIMIENTA PEREZ T.P. 54970 del Consejo Superior de la J. según certificado número 267276 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
156190cebdfaf034df1a7045d5194ca8217bea68688f12baac6b8fb2d82d8da7

Documento generado en 04/03/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00169** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
EJECUTADO	ELIZABETH CRISTINA MONTES ARENA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Dirá el domicilio de la demandante y la demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Manifestará la municipalidad de las direcciones de la residencia de la demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ según certificado número 276548 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso..

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3faed1a0931d1ec24181394bcf82f0079943fa2855f565715a3ee09558a59b2f

Documento generado en 04/03/2022 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00171** 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÌA-
DEMANDANTE	JIMMY FREDY MARTINEZ PADILLA
DEMANDADO	JONHATAN SMITH GARCIA CORDERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

La presente demanda verbal de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. En aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, deberá excluir todas las que no son propias del proceso de restitución de inmueble, tendrá en cuenta que otra vía procesal le asiste al demandante para hacer efectivas dichas obligaciones, lo anterior conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Adecuará la cuantía teniendo en cuanta el artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Excluirá el juramento estimatorio por no ser propio del presente trámite, articulo 206 del Código General del Proceso.

5. Manifestará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al

demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

7. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia. Tendrá en cuenta que los poderes especiales sólo se le conceden abogados inscritos, y la señora Ana María Henao Molina no aparece en el registro nacional de abogados, y del estudio de la demanda esta carece del poder otorgado al doctor Andrés Meneses Oquendo,

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c41ece8539b78546f94af76336eef4008bd56fb846997ad1fe2dc87d4ace40

Documento generado en 04/03/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00189** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	MIGUEL TORDECILLA AGUIRRE Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de MIGUEL TORDECILLA AGUIRRE y JHONNY DE JESUS LOPEZ DURANGO, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ML ($4.827,212), por concepto de capital representado en el pagaré N°181061, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ según certificado número 276548 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

QUINTO: Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES, como sustituta, y según certificado número 276545 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/03/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a4b8fee536e743b91ebd540707735b1b5fb3b0c4eae1dcf44127337ae36e125

Documento generado en 04/03/2022 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00209 00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** contra **ANABEL OSORIO HERNANDEZ C.C. 43.442.210** y **JUAN ALBERTO ARANGO C.C 71.292.026** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de $ 19.778.507** como capital por el pagaré N°6160103634 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de OCTUBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados **por la suma de $2.443.324** comprendidos entre el **25 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: REQUERIR a la parte a actora fin de que informe la dirección física de los demandados, esto de conformidad con el artículo 82 del C.G.P toda vez que, se evidencia que en la de demanda no la aportan y no manifiestan si la conocen o no.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** T.P. **156.563** del C. S. de la J, como apoderada por endoso en procuración de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de marzo de 2022, se constató que **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**

C.C. 39358264, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **256573.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

LCQ **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf5987378eb48fbd0a7742cbca9660efadea6f83bbab507130cd3e89da6d403
Documento generado en 04/03/2022 03:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00209 00
Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a los demandados, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, ***o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos la parte demandada***. Ello, para evitar tramites innecesarios.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
LCQ **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ca69e6d31b58c93541d51a43dea930159cf7d4ded51af535fbc506d53585bc
Documento generado en 04/03/2022 03:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica